

DECRETO 2767/1970, de 22 de agosto, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca del noroeste de Asturias (Oviedo).

A petición de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos correspondientes a la comarca del noroeste de Asturias (Oviedo), y con la instancia asimismo de varios de los Ayuntamientos respectivos y de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de Ordenación Rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta mejora permitiría elevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Decretos General de Ordenación y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca del noroeste de Asturias (Oviedo) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca del noroeste de Asturias (Oviedo), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Bual, Castropol, Coaña, El Franco, Luanca, Navia, Tapia de Casariego, Vegadeo y Villayón.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será fundamentalmente ganadera, a cuyo fin se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal, en su caso.

Artículo tercero.—La Ordenación Rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultadas el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de áreas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de toneladas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de no más de quinientas mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concuerden las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho Decreto, así y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en la comarca, aunque rebasen los límites máximos, siempre que, conforme con las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios señalados en el artículo anterior, a cuyo fin

el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las iniciativas de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidos los actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o mejoramiento de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán contar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda atribuirse la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el apartado cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declara de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de canales y conservación de corras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a los Ganaderos agrarios adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambas cosas, cuando se trate de explotaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociación sindical, lo podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción desarrollada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo treinta y seis de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases establecidas que puedan aprobarse para las comarcas de Ordenación Rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca, en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que dispone, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuando especialmente la preparación de Cursos para las Empresas agrarias o de directivos de las Agrupaciones de campesinos a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder exámenes de toda clase, incluso económicos, a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, así como a la vez garantía del funcionamiento de las actividades de dichas Empresas, como en especial de la contabilidad de las Operaciones realizadas en la comarca.

En ambos casos, el Servicio de Ordenación Parcelaria y Ordenación Rural actuará, en cuanto sea posible, en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura o de otros Departamentos, Institutos, Organismos y Organización Sindical.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dentro de las acciones que tengan por finalidad elevar el nivel de vida del medio rural, en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca, y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Dentro de las actividades cultivadores personales de la comarca y los plántales agrícolas por cuenta ajena abandonados en residencias por haber ocupado otra ocupación fuera de ella y en su caso el de haber salido de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo rural, en colaboración con los gastos de desplazamiento de la familia, de treinta días de jornal con indemnización de los días perdidos, que pudieran tener derecho a cobrar a la legislación vigente en el momento de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, otorguen las cantidades precisas para atender los proyectos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los reglamentos y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las zonas y fincas establecidas en este Decreto sólo podrán beneficiarse de los treinta y cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dirigiéndose al efecto al Ministerio de Agricultura, fijará la cuantía de los beneficios para cada zona y finca conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispuso por el presente Decreto, leído en la Comisión a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

JUAN FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BASTEL